



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...) las bases de un procedimiento de selección deben poseer las condiciones y formalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, (...)”.

**Lima, 8 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 8 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6280/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa OTEMS S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-DRTC/CS – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Huancavelica - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, para la contratación del “*Servicio de ejecución del mantenimiento rutinario de la vía departamental HV-123, tramo: EMP. HV-101 (Vilcamarca) – Cochabamba Chico – Huaylacucho – Emp. HV-516 (Km 23+173); dv. Huachocolpa (Km 30+532) – Tauribamba (Km 35+959)*”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de abril de 2024, el Gobierno Regional de Huancavelica - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-DRTC/CS – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de ejecución del mantenimiento rutinario de la vía departamental HV-123, tramo: EMP. HV-101 (Vilcamarca) – Cochabamba Chico – Huaylacucho – Emp. HV-516 (Km 23+173); dv. Huachocolpa (Km 30+532) – Tauribamba (Km 35+959)*”, con un valor estimado de S/ 260,369.00 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de mayo de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 5 de junio del mismo año, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

pro a la empresa Consultora y Constructora J & A de Ninacaca Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 255,161.62 (doscientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y uno con 62/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Resultado
CONSORCIO DEL SUR	SI	S/ 208,295.20	99.75	1°/Descalificado
INVERSIONES Y NEGOCIACIONES ORCA EIRL	SI	S/ 208,295.20	99.75	2°/Descalificado
OTEMS SAC	SI	S/ 208,295.20	99.75	3°/Descalificado
<b>CONSULTORA Y CONSTRUCTORA J &amp; A DE NINACACA SCRL</b>	<b>SI</b>	<b>S/ 255,161.62</b>	<b>77.14</b>	<b>4°/Adjudicado</b>
CONSORCIO VIAL LA ESMERALDA	NO	-	-	-

Nota: según reporte de desempate registrado en el SEACE.

- Mediante escrito s/n, presentado el 13 de junio de 2024, subsanado con escrito s/n, el 17 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa OTEMS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro y devuelva la garantía.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

#### Respecto a la descalificación de su oferta

- Mencionó que, para el comité de selección, su representada no cumplía con acreditar el equipamiento estratégico, toda vez que el compromiso de alquiler presentado no cuenta con la firma del arrendatario ni la formalidad establecida en las bases integradas (de realizarse un compromiso de compra venta o alquiler debía adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso).
- Señaló que su descalificación es un ejercicio abusivo del derecho, pues en su oferta adjuntó, de folios 109 al 121, documentos de acuerdo a lo establecido en las bases estándar de adjudicaciones simplificadas para la contratación de servicios en general. Precisa que el comité agregó un requisito no previsto en las bases y su exigencia carece de lógica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

- iii. Aclaró que el compromiso de alquiler es de naturaleza unilateral, y es dirigido a quien será el futuro arrendatario, mencionando el bien a alquilar y en relación a un procedimiento de selección específico; por tanto, su representada cumple con acreditar el requisito de calificación.
  - iv. Por otro lado, para el comité de selección, su representada no acreditó la habilidad profesional de ingeniero Carlos Samuel Vicuña Ruíz; sin embargo, a folio 103 de su oferta, obra el documento que acredita la formación como ingeniero civil y, a folio 102, acredita la incorporación al colegio profesional, de la mencionada persona.
  - v. Asimismo, expresa que la habilidad no fue un requisito establecido en las bases para presentarlo como parte de la oferta, sino para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación, es decir, en la ejecución contractual.
3. Con decreto del 21 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 24 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Carta N° 48-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, presentada el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad solicitó emitir el pronunciamiento del recurso de apelación, pues a través del Dictamen N° D0000459-2024-OSCE-SPRI del 11 del mismo mes y año, la Subdirección de Procesamientos de Riesgos del OSCE recomendó declarar la nulidad del procedimiento y que este se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases.

Precisa que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Huancavelica, emitió la Resolución Directoral Regional N° 114-2024-GOB.REG.HVCA/DRTC del 25 de junio de 2024, declarando la nulidad del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

5. Por decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido ese mismo día.
6. Con decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
7. Mediante Oficio N° 144-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA, presentado el 15 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
8. El 19 de julio de 2024 se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes de la Entidad y del Impugnante.
9. Con decreto del 19 de julio de 2024, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, para que se pronuncien respecto a que las bases del procedimiento de selección solicitaron, para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico una (1) motocarga y una (1) camioneta 4x4, lo siguiente: *“De realizarse un compromiso de compra y venta o alquiler deberá adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso”* y, en caso de la camioneta, *“(…) deberá adjuntar los siguientes documentos vigentes: tarjeta de propiedad y licencia de conducir”*; tales hechos habrían vulnerado lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al haber incorporado aspectos no contemplados en las bases estándar aprobadas por el OSCE, situación que podría constituir un vicio de nulidad.
10. Con carta N° 053-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, recibida el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó que se emita la disposición final del recurso de apelación, a fin de cumplir con sus respectivas obligaciones.
11. Mediante decreto del 31 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, por su efecto, se tenga por calificada su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 260,369.00 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

*ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro y, como consecuencia de ello, solicitó se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 5 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de junio de 2024<sup>2</sup>.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, presentado el 13 de junio de 2024, subsanado con escrito s/n, el 17 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Eliseo Antenor Torres Sulca, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

*v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción

---

<sup>2</sup> El 7 de junio fue feriado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación; sin embargo, su oferta fue descalificada.

*ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro y, como consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

5. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 24 de junio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 27 de junio de 2024.
6. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
7. Por tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor, debido a que no acreditó los requisitos de calificación “Equipamiento Estratégico” y “Calificaciones del personal clave”.

#### **D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2674-2024-TCE-S3

desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada a su favor, debido a que no acreditó los requisitos de calificación "Equipamiento Estratégico" y "Calificaciones del personal clave".

- 10. Al respecto, cabe precisar que, según el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y declaratoria de desierto" del 4 de junio de 2024 y el Anexo N° 3, publicados el 5 del mismo mes y año en el SEACE, el comité de selección determinó que la oferta del Impugnante no cumplía con la presentación de los requisitos de calificación, en específico, determinó que no cumplía con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico (camioneta 4X4), así como no habría cumplido con acreditar las calificaciones del personal clave propuesto, ya que no acreditó la habilidad del jefe de mantenimiento, conforme se aprecia a continuación:

10 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN					
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:					
N° DE ORDEN DE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL	PUNTAJE	REMYPE	PUNTAJE TOTAL	
1°	CONSORCIO DEL SUR	95.00	4.75	99.75	
2°	OTEMS S.A.C.	95.00	4.75	99.75	
3°	INVERSIONES Y NEGOCIACIONES ORCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	95.00	4.75	99.75	
4°	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA J & A DE NINACACA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	73.47	3.67	77.14	

  

11 CALIFICACION DE OFERTAS					
A continuación, se procede a determinar, si el postor que obtuvo el primer y segundo lugar cumple con los requisitos de calificación detallados en las bases:					
11.1	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 1	CONSORCIO DEL SUR			
B	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		CUMPLE	NO CUMPLE	
B.1.	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO			NO CUMPLE	
B.3.	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE				
B.3.1.	FORMACION ACADEMICA		SI		
B.3.2.	CAPACITACION		SI		
B.4.	EXPERIENCIA DEL PERSONALCLAVE		SI		
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		SI		
RESULTADO DE LA CALIFICACION			NO CALIFICA		
11.2	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 2	OTEMS S.A.C.			
B	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		CUMPLE	NO CUMPLE	
B.1.	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO			NO CUMPLE	
B.3.	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE				
B.3.1.	FORMACION ACADEMICA			NO CUMPLE	
B.3.2.	CAPACITACION		SI		
B.4.	EXPERIENCIA DEL PERSONALCLAVE		SI		
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD		SI		
RESULTADO DE LA CALIFICACION			NO CALIFICA		
11.3	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR N° 3	INVERSIONES Y NEGOCIACIONES ORCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA			
B	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		CUMPLE	NO CUMPLE	
B.1.	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO			NO CUMPLE	
B.3.	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE				
B.3.1.	FORMACION ACADEMICA			NO CUMPLE	
B.3.2.	CAPACITACION		SI		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2674-2024-TCE-S3

ORDEN DE PRELACION	N°	ITEM	POSTOR	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
		CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL				
		A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO				
		*MOTOCARGA		SI		
		<u>CAMIONETA 4X4 - 7 AÑOS DE ANTIGÜEDAD</u>			NO	COMPROMISO DE ALQUILER NO CUENTA CON LA FIRMA DEL ARRENDATARIO, NO CUMPLE CON LA FORMALIDAD DE UN COMPROMISO DE ALQUILER, DE ACUERDO AL NUMERAL 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, LITERAL A, A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO; ACREDITACIÓN: <u>NOTA DE REALIZARSE UN COMPROMISO DE COMPRA Y VENTA O ALQUILER DEBERA ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DE QUIEN FIRME EL COMPROMISO, PAGINA 43. AL SUSCRIBIR COMPROMISO DE ALQUILER CON UNA EMPRESA JURIDICA ESTE DEBE ACREDITAR LA TITULARIDAD DEL QUE FIRMA (VICENCIA PODER DONDE MENCIONE QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y LA FACULTAD DE SUSCRIBIR COMPROMISOS DE ALQUILER)</u>
1 ER	A	A.2. CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE				
		A.2.1. FORMACION ACADÉMICA				
		JEFE DE MANTENIMIENTO - INGENIERO CIVIL COLEGIADO HABILITADO	<u>OTEMS S.A.C.</u>		NO	<u>NO ACREDITA HABILIDAD</u>
		A.2.2. CAPACITACION				
		CAPACITACION EN MANTENIMIENTO Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL, CON 120 HORAS LECTIVAS		SI		
		A.3. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE				
		EXPERIENCIA MÍNIMA DE DOS (02) AÑO, COMO RESIDENTE Y/O JEFE DE MANTENIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS DEPARTAMENTALES Y VECINALES A NIVEL DE AFIRMADO.		SI		
		EXPERIENCIA DEL POSTOR				

11. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, para el comité de selección, su representada no cumplía con acreditar el equipamiento estratégico, toda vez que el compromiso de alquiler presentado no contaba con la firma del arrendatario ni la formalidad establecida en las bases integradas (de realizarse un compromiso de compra venta o alquiler debía adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso); sin embargo, en los folios 109 al 121 de su oferta adjuntó los documentos de acuerdo a lo requerido en las bases estándar de las adjudicaciones simplificadas para la contratación de servicios en general. En razón a ello, precisó que el comité de selección agregó un requisito no previsto en dichas bases y que su exigencia carece de lógica.

Al respecto, precisó que el compromiso de alquiler es de naturaleza unilateral, y dirigida a quien será el futuro arrendatario, mencionando el bien a alquilar y en relación a un procedimiento de selección específico, por tanto, su representada cumplió con acreditar el requisito de calificación.

Adicionalmente, señaló que el comité de selección también se equivoca al determinar que su representada no acreditó la habilidad profesional de ingeniero del señor Carlos Samuel Vicuña Ruíz, toda vez que, en el folio 103 de su oferta, obra el documento que acredita la formación como ingeniero civil y, a folio 102, acreditó su incorporación al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

colegio profesional correspondiente. Finalmente, mencionó que la habilidad no fue un requisito establecido en las bases para presentarlo como parte de oferta, sino para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación, es decir, en la ejecución contractual.

12. Luego de conocer los alcances del recurso de apelación, a través de Carta N° 48-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC del 26 de junio de 2024, la Entidad solicitó emitir el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, pues a través del Dictamen N° D0000459-2024-OSCE-SPRI del 11 del mismo mes y año, la Subdirección de Procesamientos de Riesgos del OSCE recomendó declarar la nulidad del procedimiento y que este se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases.

En atención a ello, la Entidad emitió la Resolución Directoral Regional N° 114-2024-GOB.REG.HVCA/DRTC del 25 de junio de 2024, declarando la nulidad del procedimiento de selección. Al respecto, precisó que dicha decisión no pudo ser registrada en el SEACE debido a la interposición del recurso de apelación, por lo que solicita a este Colegiado su respectivo pronunciamiento y habilitación para poder registrar la declaratoria de nulidad.

13. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
14. Dicho ello, corresponde mencionar que en el numeral 14.5 “Equipamiento Estratégico” del numeral 3.1 Términos de Referencia, así como en el literal A.1 “Equipamiento Estratégico”, del numeral 3.2 “Requisitos de calificación”, contenidos en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad solicitó acreditar lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2674-2024-TCE-S3

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAMELICA**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-DRTC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
**BASES INTEGRADAS**

deberá tener igual o mejor calificación profesional que el personal ofertado inicialmente, el nuevo personal deberá obtener la aprobación del mencionado cambio.

**Obligaciones del Jefe de Mantenimiento**  
El jefe de Mantenimiento será responsable de proporcionar asistencia técnica en campo, elaboración de informes ya sea de emergencias, puntuales y/o los informes mensuales de valorización y Liquidación de los servicios, será responsable de verificar los trabajos realizados y de la calidad de los mismos, constatando y dando su visto bueno a cada una de las actividades ejecutadas.

**14.5 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**  
Todos los equipos y maquinarias necesarios para la ejecución, satisfactoria de los trabajos a realizar, deberán llevarse al lugar de ejecución en forma oportuna y no podrán retirarse de la misma salvo autorización escrita del Supervisor y/o Monitor Vial, que no podrá negarla sin justa razón.  
Las pérdidas o daños causados a los equipos y maquinarias durante la ejecución del servicio de mantenimiento, corren por cuenta del Contratista.

- ✓ 01 Motocarga
- ✓ 01 camioneta 4x4. Con antigüedad no mayor a 07 años.

**Acreditación:** Copia del documento que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido.

**NOTA:**

- De realizarse un compromiso de compra y venta o alquiler deberá adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso.
- En caso de camioneta, deberá adjuntar los siguientes documentos vigentes: tarjeta de propiedad y licencia de conducir.

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAMELICA**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-DRTC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
**BASES INTEGRADAS**

**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
01	MOTOCARGA	01
02	CAMIONETA 4X4 Con una antigüedad no mayor a 07 años.	01

**Acreditación:**  
Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada).

**Nota:**

- De realizarse un compromiso de compra y venta o alquiler deberá adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso.
- En caso de camioneta, deberá adjuntar los siguientes documentos vigentes: tarjeta de propiedad y licencia de conducir.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2674-2024-TCE-S3

15. Como se puede apreciar, la Entidad requirió como equipamiento estratégico una motocarga y una camioneta 4X4, y, a fin de acreditar la disponibilidad de los mismos, se requirió copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que así lo acredite.

Adicionalmente, las bases integradas incluyeron una “Nota” en el acápite acreditación, en el cual señalaron que *“De realizarse un compromiso de compra y venta o alquiler deberá adjuntar el documento que acredite la titularidad de quien firme el compromiso”* y, en el caso de la camioneta, *“(…) deberá adjuntar los siguientes documentos vigentes: tarjeta de propiedad y licencia de conducir”*.

16. En ese sentido, este Colegiado advirtió que el comité de selección habría incorporado aspectos no señalados en las bases estándar aprobadas por el OSCE, contemplados para el requisito de calificación equipamiento estratégico, conforme se verifica a continuación:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos:  [CONSIGNAR SOLO EL EQUIPAMIENTO CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA, DE SER EL CASO, QUE DEBE SER ACREDITADO].  Acreditación:  Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.  <b>Importante</b> <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

17. En tal sentido, en las citadas Bases Estándar, no se ha previsto la presentación de documentación adicional para acreditar la disponibilidad del requisito de calificación bajo análisis. Por tanto, esta Sala advierte la trasgresión a lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el cual establece que *“el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

*no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado". (el subrayado es agregado)*

- 18.** No obstante, tal como fue expuesto en los fundamentos precedentes, en adición a la documentación exigida para acreditar la disponibilidad de una (1) motocarga y (1) camioneta 4x4, la Entidad requirió la acreditación de la titularidad de quien suscribe el compromiso de compra venta o alquiler y, para el caso de la camioneta, solicitó adjuntar la tarjeta de propiedad y licencia de conducir; por lo que, es evidente que existe una deficiencia en la elaboración de las bases, pues se ha contemplado la exigencia de documentación adicional que no está prevista en las Bases Estándar aplicables al requisito de calificación en la presente contratación.
- 19.** Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 19 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, para que se pronuncien sobre el vicio de nulidad del procedimiento de selección, respecto a los exigencias establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección para acreditar el requisito de calificación "Equipamiento Estratégico".
- 20.** Al respecto, se verificó que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad y el Impugnante no han emitido pronunciamiento alguno sobre el traslado realizado por este Tribunal.
- 21.** No obstante, este Colegiado reitera que la situación expuesta no solo constituye una vulneración a las disposiciones de las bases estándar, sino que, además, representa una transgresión a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, en el extremo que las entidades deben evitar exigencias innecesarias. Es más, pese a la deficiencia en la elaboración de las bases, las ofertas de los postores han sido evaluadas con dichas reglas, incluso ha motivado la descalificación de ofertas, como la del Impugnante, y ha ocasionado controversias en el procedimiento de selección, pues, entre otros, el Impugnante cuestionó que su oferta haya sido descalificada por supuestamente no haber acreditado el requisito de calificación bajo análisis.
- 22.** Sobre el particular, cabe indicar que, las bases de un procedimiento de selección deben poseer las condiciones y formalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

23. De lo antes expuesto, queda claro que, el vicio antes advertido ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a)<sup>3</sup>, c)<sup>4</sup> y e)<sup>5</sup>, respectivamente, del artículo 2 de la Ley; así como, las bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general aplicables en el marco de Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
24. En este contexto, corresponde señalar que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
25. Por tanto, el vicio incurrido resulta trascendente, pues las bases administrativas como integradas fueron elaboradas sin tener en cuenta lo previsto en la normativa de contratación pública y las bases estándar, lo cual determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como, por haber dado lugar a la presente controversia y haber motivado la descalificación de tres (3) de las cuatro (4) ofertas que pasaron a la etapa de calificación, entre las que se encuentra aquella presentada por el Impugnante; razón por la cual, resulta plenamente justificable disponer la nulidad del procedimiento de selección y que se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

---

<sup>3</sup> **Libertad de concurrencia:** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

<sup>4</sup> **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> **Competencia:** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

26. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del presente procedimiento de selección**, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, **previa reformulación de las bases**, a efectos que se omita la exigencia de requisitos que no se encuentran acordes a la normativa y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, conforme a lo establecido en la presente resolución.
27. En tal sentido, considerando que, en el presente caso debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre el punto controvertido.
28. En este punto, es importante traer a colación lo expuesto por la Entidad, a través de la Carta N° 48-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC del 26 de junio de 2024 y en su informe oral en la audiencia pública programada por este Tribunal, quien mencionó que la Subdirección de Procesamientos de Riesgos del OSCE emitió el Dictamen N° D0000459-2024-OSCE-SPRI del 11 de mismo mes y año, recomendando declarar la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases. En atención a ello, la Entidad emitió la Resolución Directoral Regional N° 114-2024-GOB.REG.HVCA/DRTC del 25 de junio de 2024, declarando la nulidad del procedimiento de selección, la cual no fue registrada en el SEACE por encontrarse en trámite el presente recurso de apelación.
- Asimismo, mediante la Carta N° 053-2024/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC del 30 de julio de 2024, reiteró estos hechos y solicitó que se emita la disposición final del recurso de apelación.
29. Al respecto, este Colegiado debe precisar que emite la presente resolución en cumplimiento estricto del procedimiento establecido artículo 126 y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, el cual ha establecido los plazos legales para su emisión.
30. En ese sentido, esta Sala debe señalar que, conforme a lo previsto en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento<sup>6</sup>, la interposición del recurso de apelación suspende

<sup>6</sup> "Artículo 120. Efectos de la Interposición

120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral."



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

el procedimiento de selección, y al haberse registrado el mismo el 13 de junio del 2024 en el SEACE, los actos expedidos con posterioridad a su suspensión devienen en nulos.

31. Ahora bien, en atención a ello, y a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan las irregularidades advertidas, así como el vicio advertido en las bases integradas del procedimiento de selección y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras irregularidades y nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
32. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 6-2024-DRTC/CS – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Huancavelica - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, para la contratación del *“Servicio de ejecución del mantenimiento rutinario de la vía departamental Hv-123 Tramo: Emp. Hv-101 (Vilcamarca)- Cochabamba Chico-Huaylacucho-Emp. Hv-516 (Km 23+173); Dv. Huachocolpa (Km 30+532)-Tauribamba*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2674-2024-TCE-S3*

(Km 35+959)", debiéndose retrotraer hasta la convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa OTEMS S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 31.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

*Ponce Cosme.*

***Ramos Cabezudo.***

*Arana Orellana.*